

señor usuario: señor usuario, de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 los autos que decretan medidas no se insertan en el estado, por lo que se remiten al correo de la parte interesada en la fecha de publicación del estado, por lo que recomendamos que antes de hacer la solicitud de la copia revise su correo electrónico para verificar que no le haya sido remitido el auto, en aras de no congestionar nuestro correo con solicitudes innecesarias

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 8

Fecha: 24/FEBRERO/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03002 2018 00140	Despachos Comisorios	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	NOHORA MARIA PUENTES DIAZ	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FÍJESE LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE MAYC DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, APARTAMENTO	23/02/2023		1
41001 40 03002 1998 00647	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ALFONSO GUZMAN	Auto decreta medida cautelar	23/02/2023		2
41001 40 03002 1998 00647	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ALFONSO GUZMAN	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 0008LIQUIDACIONJUZGAOD.PDF	23/02/2023		1
41001 40 03002 2011 00118	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA CREDIFACIL VC LTDA.	DIANA PATRICIA PERDOMO MURILLO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC 0003LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	23/02/2023		1
41001 40 03002 2011 00118	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA CREDIFACIL VC LTDA.	DIANA PATRICIA PERDOMO MURILLO	Auto de Trámite DEJAR SIN EFECTO EL NUMERAL 2 DEL AUTC CALENDADO EL DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL 30% DE LOS DINEROS QUE LE CORRESPONDAN A LA	23/02/2023		2
41001 40 03002 2011 00342	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA COOPCREDIFACIL LTDA	JOSE ARNULFO RAMOS Y OTRA	Auto aprueba liquidación	23/02/2023		1
41001 40 03002 2017 00043	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE	ANTONIO CARDOZO CASTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTO POR RF ENCORE S.A.S. CESIONARIA DE BANCO DE OCCIDENTE, EN CONTRA DE ANTONIO CARDOZO CASTRO, POR	23/02/2023		1
41001 40 03002 2017 00324	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	ELCY YUBELY ROJAS DIAZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 26LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	23/02/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03002 00720	Ejecutivo Singular	CLARA PATRICIA HOYOS SUAREZ	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto resuelve Solicitud NIEGA PAGO DE TITULOS	23/02/2023	1
41001 2017	40 03002 00720	Ejecutivo Singular	CLARA PATRICIA HOYOS SUAREZ	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto resuelve Solicitud NIEGA DAR APERTURA A INCIDENTE DE SANCION A PAGADOR	23/02/2023	2
41001 2018	40 03002 00078	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MARTIN ALONSO AGUDELO PELAEZ Y OTRA	Auto resuelve Solicitud ABSTENERSE DE RESOLVER LA RENUNCIA PRESENTADA POR LA ABOGADA CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, Y EL PODER OTORGADO A ESTA POR CATHERINE VIGOYA PERTUZ, EN SU CALIDAD DE APODERADA	23/02/2023	1
41001 2018	40 03002 00338	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA	Auto agrega despacho comisorio AGRÉGUENSE AL PROCESO EL DESPACHO COMISORIO 031 DEL CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), DEBIDAMENTE DILIGENCIADO POR LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANO, PREVIENIENDO A LAS	23/02/2023	1
41001 2018	40 03002 00556	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	ELIZABETH PERDOMO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	23/02/2023	1
41001 2018	40 03002 00653	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y NEGOCIOS DEL HUILA	LETINGEL S.A.S.	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada EN ATENCIÓN AL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EL DESPACHO MODIFICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, TODA VEZ QUE LA APORTADA APLICA TASAS DE INTERÉS	23/02/2023	1
41001 2018	40 03002 00768	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YANETH DIAZ MARIN	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA AL PODER PRESENTADO POR LA ABG LUCIA DEL ROSARIO VARGAS	23/02/2023	1
41001 2018	40 03002 00773	Sucesion	FARID RODRIGUEZ LOSADA	MARTHA ROCIO RODRIGUEZ LOSADA	Auto ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICIÓN PRESENTADO POR LA AUXILIAR DE LA JUSTICIA DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, CÓRRASE TRASLADO POR CINCO (5) DÍAS A LOS INTERESADOS, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL	23/02/2023	1
41001 2019	40 03002 00076	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHAN CARLOS SANCHEZ HUEJE	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada EN ATENCIÓN AL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EL DESPACHO MODIFICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, TODA VEZ QUE LA APORTADA NO PARTE DE LA ÚLTIMA	23/02/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03002 00076	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHAN CARLOS SANCHEZ HUEJE	Auto decreta medida cautelar	23/02/2023	2
41001 2019	40 03002 00408	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ADAN TELLO SILVA	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAN PRUEBAS SOLICITADAS. UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE PROVEÍDO, REGRÉSESE EL PROCESO AL DESPACHO, PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, CONFORME A LOS PRECEPTOS	23/02/2023	1
41001 2019	40 03002 00668	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JUAN CARLOS ANGARITA PUERTO	Auto requiere AUTO REQUIERE A ENTIDADES BANCARIAS Y NIEGA OFICIAR A EPS	23/02/2023	2
41001 2019	40 03002 00798	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	USMED SALAZAR MEDINA	Auto agrega despacho comisorio AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO	23/02/2023	2
41001 2020	40 03002 00077	Verbal	JORGE ANTONIO BERMEO	COOPERATIVA DE LA SALUD COMUNITARIA COMPARTA EPS	Auto resuelve solicitud CONCEDER AL DEMANDADO, CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEÍDO, PARA QUE APORTE EL DICTAMEN PERICIAL QUE	23/02/2023	1
41001 2020	40 03002 00081	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GUSTAVO ROA QUIROGA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	23/02/2023	2
41001 2020	40 03002 00193	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE, EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS, SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	23/02/2023	1
41001 2020	40 03002 00193	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	23/02/2023	1
41001 2020	40 03002 00251	Sucesion	LUIS HELI MOSQUERA NINCO	MILENA BRAVO PAREDES	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado)	23/02/2023	1
41001 2020	40 03002 00366	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	YOBANI GARCIA SANCHEZ	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDIT APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. ABSTENERSE DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CESIÓN DE CRÉDITO.	23/02/2023	1
41001 2021	40 03002 00005	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	jehiner andres rueda cañas	Auto ordena enviar proceso REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA), PARA QUE SEA INCORPORAD AL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE PROMOVIDO POR	23/02/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00065	Ejecutivo Singular	OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA	FREDDY GUEVARA CASTILLO	Auto obedécese y cúmplase ESTA A LO RESUELTO POR EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CTO	23/02/2023	1
41001 2021	40 03002 00072	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 20LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	23/02/2023	1
41001 2021	40 03002 00200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARMANDO REYES CARDENAS	Auto requiere REQUERIR A BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCC SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINA BANCO W Y BANCO ITAÚ, PARA QUE SE SIRVAN DAR RESPUESTA AL OFICIOS 0780 DE	23/02/2023	2
41001 2021	40 03002 00622	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	Auto de Trámite DEJAR SIN EFECTOS LOS PROVEÍDOS DE FECHA ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) Y MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).	23/02/2023	1
41001 2021	40 03002 00642	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JIMMEN JOSE LOSADA CAMPOS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	23/02/2023	1
41001 2021	40 03002 00642	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JIMMEN JOSE LOSADA CAMPOS	Auto requiere	23/02/2023	2
41001 2021	40 03002 00701	Verbal	LUCILA BARRIOS GUALTERO	HERNAN GUTIERREZ RAMOS	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 43LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	23/02/2023	1
41001 2021	40 03002 00721	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	AMBROSIO CASAS MONTILLA	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAR A AMBROSIO CASAS MONTILLA	23/02/2023	1
41001 2021	40 03002 00746	Divisorios	SONIA ROA TRIJILLO	CARMEN LILIANA ROA TRIJILLO	Auto decreta práctica pruebas oficio DECRETAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE UN NUEVO DICTAMEN PERICIAL, CON EL FIN DE DETERMINAR EL AVALÚO DEL BIEN OBJETO DE LA LITIS-, DE CONFORMIDAD CON LC DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 170 CGP. PARA	23/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00015	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DELIO IVAN ROMERO GARCES	Auto requiere AUTO REQUIERE A ENTIDADES BANCARIAS PARA QUE DEN RESPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR	23/02/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00167	Ejecutivo Singular	INGENIERIA ELECTRONICA DEL HUILA S.A.S.	CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADLLA SAS	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 13LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	23/02/2023		1
41001 2022 40 03002 00296	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADRIANA LISSETH MAYORCA PERDOMO	Auto aprueba liquidación	23/02/2023		1
41001 2022 40 03002 00351	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	MUNICIPIO DE COLOMBIA - SECRETARIA DE SALUD	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO, MUNICIPIO DE COLOMBIA - SECRETARÍA DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL	23/02/2023		1
41001 2022 40 03002 00353	Verbal	SANDRA LILIANA AVENDAÑO RIVERA	ELIZABETH AVENDAÑO RIVERA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA Y TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ELIZABETH Y LUZ DEL ROCIO AVENDAÑO RIVERA	23/02/2023		1
41001 2022 40 03002 00370	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA XIMENA PERDOMO BARRETO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0022LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	23/02/2023		1
41001 2022 40 03002 00386	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BBVA COLOMBIA, Y A CARGO DE ROSA MIRYAN COLLAZOS DE PUENTES, JAMYR Y CIA LIMITADA ASESORES DE SEGUROS, FREDY ALEXEY PUENTES COLLAZOS Y JOHNNY	23/02/2023		1
41001 2022 40 03002 00417	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S	RAUL RIVERA CORTES	Auto suspende proceso SUSPENDE PROCESO POR SOLICITUD DE OPERADOR DE INSOLVENCIA	23/02/2023		1
41001 2022 40 03002 00469	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENDER LOS DESCUENTOS PROVENIENTES DE EMBARGOS DECRETADOS EN ESTE ASUNTO, PRESENTADA POR EL DEMANDADO	23/02/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00469	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR LA ABOGADA, DRA. MARÍA PAULA VÉLEZ PARRA, COMO APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, CON LA ADVERTENCIA DE QUE LA MISMA PONE	23/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00484	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NICANOR MURCIA SALDAÑA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada EN ATENCIÓN AL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EL DESPACHO MODIFICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, TODA VEZ QUE LA APORTADA APLICA TASAS DE INTERÉS	23/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00591	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE LUIS DIAZ VILLARRAGA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACION DEL CREDITO	23/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00592	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto resuelve desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO CALENDADOC OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). NO CONDENAR EN COSTAS, DE	23/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00595	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	IRLEIDA HERNANDEZ CHARRY	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0016LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO DEL	23/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00601	Verbal	CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRY	JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA	Auto decreta práctica pruebas oficio DECRETA PRUEBAS DE OFICIO	23/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00617	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CORPORACION TALENTO HUMANO POR COLOMBIA	Auto suspende proceso SUSPENDER EL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BBVA COLOMBIA, CONTRA ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ, LINEYDE NARVÁEZ DE CAQUIMBO Y CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR	23/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00621	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON EDINSON ORTIZ PINTO	Auto requiere REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	23/02/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00667	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDUARDO CALDERON PERDOMO	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE OCCIDENTE, Y A CARGO DE EDUARDO CALDERÓN PERDOMO, TAL Y COM SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	23/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00705	Ejecutivo Singular	ALVARO TOVAR CASAGUA	FABIO NELSON GUTIERREZ ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE FABIO NELSON GUTIÉRREZ ANDRADE Y MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS	23/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00705	Ejecutivo Singular	ALVARO TOVAR CASAGUA	FABIO NELSON GUTIERREZ ANDRADE	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	23/02/2023	2
41001 2022	40 03002 00838	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLANCA MONICA DIAZ QUIMBAYA	Auto 440 CGP CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTC CALENDADO ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE BOGOTÁ Y A CARGO DE BLANCA MÓNICA DÍAZ	23/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00838	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLANCA MONICA DIAZ QUIMBAYA	Auto resuelve Solicitud ORDENAR A LA NUEVA E.P.S. S.A., PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTREGA DE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN, INFORME EL NOMBRE Y LA DIRECCIÓN DEL EMPLEADOR DE	23/02/2023	2
41001 2023	40 03002 00022	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	MANUEL JOSE MEJIA DIAZ	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ELEVADA POR MOVIAVAL S.A.S.	23/02/2023	1
41001 2023	40 03002 00035	Jurisdicción Voluntaria	CARLINA BETANCOURTH	-----	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 16 DE MARZO DE 2023 A LAS 8AM	23/02/2023	1
41001 2023	40 03002 00056	Divisorios	ALBA LUZ ROMERO	LUIS EDUARDO ROMERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	23/02/2023	1
41001 2018	40 03005 00790	Ejecutivo Singular	OTILIA SERRANO PARRA Y OTRA	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA YENNY SAAVEDRA DE AYERBE Y OTROS	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS DEMANDADOS, LA SUSPENSION Y APROBACION DE TRANSACCION	23/02/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03005 00175	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EDWIN FABIAN VALDERRAMA CRUZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 37LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	23/02/2023		1
41001 2019 40 03008 00090	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS ARTURO TORRES VALENZUELA	Auto resuelve Solicitud CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA QUE PESA SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-125067 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS	23/02/2023		1
41001 2014 40 22002 01042	Ejecutivo Singular	ALBA ROCIO IÑIGUEZ RICO	LEONEL ROJAS MORA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTO POR ALBA ROCIO IÑIGUEZ RICO, CONTRA LEONEL ROJAS MORA, POR DESISTIMIENTO TÁCITO	23/02/2023		1
41001 2015 40 22002 00194	Ejecutivo Singular	MIGUEL GUILLERMO RUAN ERAZO	GERARDO ENRIQUE LOPEZ YAQUENO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR MIGUEL GUILLERMO RUAN ERAZO, EN CONTRA DE GERARDO ENRIQUE LOPEZ YAQUENO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO	23/02/2023		1
41001 2015 40 22002 00415	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	RAMIRO ESPINOSA HERRERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTO POR EL BANCO PICHINCHA S.A., CONTRA RAMIRO ESPINOSA HERRERA, POR DESISTIMIENTO TÁCITO	23/02/2023		1
41001 2015 40 22002 00540	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A	TRIANA ACOSTA Y ASOCIADOS S.A.S Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTO POR BANCOLOMBIA S.A., EN CONTRA DE TRIANA ACOSTA Y ASOCIADOS S.A.S. Y ADRIANA MILENA ACOSTA	23/02/2023		1
41001 2015 40 22002 00657	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	EDUARDO VELASCO PARRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA -PRINCIPAL Y ACUMULADO- PROPUESTO POR CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA, CONTRA EDUARDO VELASCO PARRA Y JORGE	23/02/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2016 00013	Ejecutivo Singular	JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA S.A.S.	LESTER TIERRADENTRO POLANIA Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR JOSE A Y GERARDO ZULUAGA S.A.S., EN CONTRA DE LESTER TIERRADENTRO POLANÍA Y MARITZA LOSADA	23/02/2023		1
41001 40 22002 2016 00270	Ejecutivo Singular	JOSE ANGEL SANCHEZ TRUJILLO	ISIDRO LUNA ALVIRA	Auto resuelve pruebas pedidas AUTO DECRETA PRUEBAS DENTRO DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS	23/02/2023		1
41001 40 22002 2016 00494	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BENJAMIN TRUJILLO SAENZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR BBVA COLOMBIA, EN CONTRA DE BENJAMÍN TRUJILLO SÁENZ, POR DESISTIMIENTO TÁCITO	23/02/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/FEBRERO/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 023 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA.
Causante: NOHORA MARÍA PUENTES DÍAZ Y OTRO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-31-03-002-2018-00140-00.

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia que antecede y como quiera que se dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta Sede Judicial, auxíliase la comisión ordenada por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva - Huila**, mediante Despacho Comisorio No. 023, dictado dentro del proceso ejecutivo de garantía real de mayor cuantía, propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA, contra NOHORA MARÍA PUENTES DÍAZ y OMAR ALIRIO ESTERILLA BEIRA, con radicado 41001-31-03-002-2018-00140-00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 am)** del día **VEINTISEIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, Apartamento 202 localizado en el Edificio Montecarlo, tiene su acceso por la Calle 7 No 47-32 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Neiva-Huila. Localizado en el segundo piso del Edificio, con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 200-226294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a la rematante, **OLGA LUCÍA TEJADA MUÑOZ**.

El apoderado judicial de la parte actora es el abogado, **RODRIGO STERLING MOTTA**.

Se advierte a la parte interesada que al momento de la diligencia deberá aportar la Escritura Pública correspondiente, y el certificado de tradición del bien, con fecha de expedición no mayor a un (01) mes, donde conste la ubicación, cabida y linderos del bien objeto de entrega, con el fin de verificar que efectivamente se trate del inmueble al que se refiere la comisión.

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Teresita Villarreal Olaya y otro.
Radicación: 41001-40-03-002-1998-00647-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no parte de la última liquidación aprobada por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0008LiquidacionJuzgado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 8**

Hoy **24 de febrero de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Precooperativa Credifacil Ltda.
Demandado:	Diana Patricia Perdomo.
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00118-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0003LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

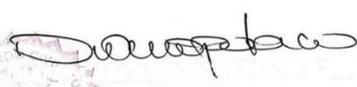
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 8**

Hoy **24 de febrero de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Precooperativa Credifacil Ltda.
Demandado:	Diana Patricia Perdomo.
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00118-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Revisado el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se vienen constituyendo títulos de depósito judicial para el presente asunto, por embargo de la mesada pensional de la demandada y que quien aquí demanda es una Precooperativa se procede a hacer un control de legalidad, respecto a las actuaciones surtidas en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de marzo del año inmediatamente anterior el Juzgado decretó el embargo del 30% de la mesada pensional de la aquí demandada, por lo que el respectivo pagador, a partir del mes de mayo del año 2022 empezó a constituir los respectivos dineros a favor del presente asunto.

No obstante, se advierte que con anterioridad, el Juzgado mediante auto del 20 de mayo de 2016, negó dicha medida al advertir que la ejecutante dentro del presente asunto, no tiene calidad de cooperativa sino de precooperativa, por lo que la excepción de que trata el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, no resulta aplicable en el presente caso.

III. CONSIDERACIONES

En ejercicio del **control de legalidad** que concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, que por demás deja a salvo el Artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

El control de legalidad en este asunto, tiene cimiento en el mencionado Artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al Juez corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el artículo 134 numeral 5 de la Ley 100 de 1993 establece que las pensiones y demás prestaciones reconocidas en dicha norma son inembargables a excepción de que se trate de créditos a favor de **cooperativas.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Así las cosas, de conformidad con la Ley 79 de 1998, la ley 454 de 1998, el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 156 y 344 y el Decreto 1295 de 1994, el espíritu de la norma se encuentra encaminado a proteger el salario mínimo y las mesadas pensionales, por lo que las mismas son inembargables, con excepción de las deudas a favor de cooperativa por parte sus propios asociados.

Por lo expuesto se hace necesario que cuando un acreedor pretenda el embargo de la mesada pensional del deudor acredite i) la calidad de asociado del deudor y ii) que dicho acreedor es una cooperativa legalmente constituida y registrada en la Cámara de Comercio.

Descendiendo al caso que aquí nos ocupa, del certificado allegado con la presentación de la demanda se advierte que la entidad demandante fue creada como "precooperativa multiactiva de comercio y servicios credifacil Ltda" y de conformidad con lo establecido por la ley 79 de 1988, en su artículo 124 señala que son precooperativas los grupos que bajo la orientación de una entidad promotora se organicen para realizar actividades permitidas a las cooperativas y que carecen de capacidad económica, educativa y administrativa para organizarse como cooperativa y así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-448 de 2006, por lo que a su favor, no puede aplicarse la excepción de que trata el artículo 134 numeral 5 de la Ley 100 de 1993, para el embargo de las mesadas pensionales.

En ese orden de ideas, el Juzgado procederá a dejar sin efecto el auto del 10 de marzo de 2022 y en su lugar ordenar el levantamiento de la medida de embargo ahí decretada, por las razones ya expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

DEJAR SIN EFECTO el numeral 2 del auto calendarado el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó el embargo del 30% de los dineros que le correspondan a la demandada **DIANA PATRICIA PERDOMO MURILLO** por concepto de mesada pensional y en su lugar **DENEGAR** la solicitud de medida cautelar allegada por la parte demandante, por las razones expuestas.

Por secretaría líbrese **oficio** dirigido al pagador de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** informando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 8*

Hoy 24 de febrero de 2023.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Precooperativa Credifácil.
Demandado: José Arnulfo Ramos y otra.
Radicación: 41001-40-03-002-2011-00342-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0009LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 8*

Hoy 24 de febrero de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: CLARA PATRICIA HOYOS SUÁREZ
Demandado: FRANCISCO PERDOMO ARIAS
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00720-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso dar trámite al incidente de sanción al pagador de las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, sino fuera porque en PDF96 del cuaderno de medidas, la Directora Administrativa de Talento Humano dio respuesta de la medida, informando que no era posible tomar nota toda vez se encuentra un embargo vigente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

NEGAR la apertura del incidente de sanción al pagador de las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, conforme lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante:	RF ENCORE S.A.S. CESIONARIA DE BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	ANTONIO CARDOZO CASTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00043-00.-

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo prendario de menor cuantía, promovido por **RF ENCORE S.A.S.**, cesionaria de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **ANTONIO CARDOZO CASTRO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**"*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendarado noviembre treinta (30) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se aceptó la cesión de derechos de crédito que hace BANCO DE OCCIDENTE a RF ENCORE S.A.S., teniendo a esta última como parte demandante, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo prendario de menor cuantía, propuesto por **RF ENCORE S.A.S.**, cesionaria de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **ANTONIO CARDOZO CASTRO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: César Augusto Puentes Ávila.
Demandado: Elcy Yubely Rojas Díaz.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00324-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[26LiquidacionJuzgado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 8*

Hoy 24 de febrero de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: CLARA PATRICIA HOYOS SUÁREZ
Demandado: FRANCISCO PERDOMO ARIAS
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00720-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En PDF10 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita se informe la existencia de depósitos judiciales, y en caso de haberlos se disponga el pago de los mismos.

Consultado el portal web del Banco Agrario, se evidencia dos depósitos judiciales que fueron descontados al demandado. Sin embargo, estos corresponden en favor del proceso 2012-00654 que cursa en este mismo despacho. Tal como consta en el siguiente enlace: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYdBeG7fqIBKkbXG1g_tRZIB4dc56qleg0f770yi_cAsjA?e=jH1aCF

Aclarado lo anterior, la solicitud de pago de títulos no es procedente. Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

NEGAR el pago de depósitos judiciales, conforme lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

2-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado: MARTÍN ALONSO AGUDELO PELÁEZ Y OTRA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00078-00.

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vistos los escritos contentivos de la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, CARMEN SOFÍA ÁLVARE RIVERA, y el poder conferido a esta, por CATHERINE VIGOYA PERTUZ, en su calidad de apoderada general y jefe de división jurídica de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR", sería del caso resolver de conformidad, sin embargo, como no se observa modificación o cambio de quien ejerce personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandante en este asunto, y que si bien se trata de un cambio de contrato entre las partes, este hecho no tiene trascendencia en este proceso, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de resolver la renuncia presentada por la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, y el poder otorgado a esta por CATHERINE VIGOYA PERTUZ, en su calidad de apoderada general y jefe de división jurídica de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00338-00.-

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio 031 del cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fue devuelto debidamente diligenciado por parte de la Inspección Segunda de Policía Urbano, se procede a agregarlo en los términos del Artículo 40 del Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo al escrito presentado por la parte demandante, donde solicita que se regulen los honorarios provisionales del secuestre, se procede a darle el trámite de que trata el Artículo 129 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: AGRÉGUESE al proceso el Despacho Comisorio 031 del cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019), debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbano, previniendo a las partes que de conformidad con el Artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído y en la forma ahí prevista.

El Despacho Comisorio debidamente diligenciado, puede ser visualizado en el siguiente enlace: [0017DespachoComisorioDiligenciado.pdf](#)

SEGUNDO: ADMITIR el incidente de regulación de honorarios de secuestre, en la forma prevista en el Artículo 129 del Código General del Proceso, y siguientes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días al auxiliar de la justicia, **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, del incidente de regulación de honorarios de secuestre, propuesto por la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo previsto por el Artículo 129 del Código General del Proceso. El escrito se puede visualizar en el siguiente link [0016SolicitudRegulacionHonorarios.pdf](#). Por secretaría líbrese el correspondiente oficio de manera inmediata comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Maritza García Rueda.
Demandado: Elizabeth Perdomo.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00556-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no parte de la última liquidación aprobada por el Juzgado y aunado a ello no aplica como abonos la totalidad de los títulos de depósito judicial que se encuentran constituidos dentro del presente asunto.

Finalmente, respecto de la cesión presentada [0019MemorialCesion.pdf](#) la misma resulta procedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [0022LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **MARITZA GARCÍA RUEDA**, a favor de **RICARDO CAICEDO NARVÁEZ**, de la obligación base de la presente ejecución.

TERCERO: TÉNGASE como parte demandante a **RICARDO CAICEDO NARVÁEZ**.

CUARTO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **RICARDO CAICEDO NARVÁEZ** y hasta la concurrencia de la liquidación aprobada.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
1.	439050001043436	MARITZA GARCIA RUEDA	09/07/2021	\$ 604.805,00
2.	439050001046086	MARITZA GARCIA RUEDA	05/08/2021	\$ 596.383,00
3.	439050001053824	MARITZA GARCIA RUEDA	14/10/2021	\$ 151.688,00
4.	439050001056005	MARITZA GARCIA RUEDA	08/11/2021	\$ 609.179,00
5.	439050001059296	MARITZA GARCIA RUEDA	06/12/2021	\$ 617.629,00
6.	439050001062448	MARITZA GARCIA RUEDA	07/01/2022	\$ 665.058,00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

7.	439050001064988	MARITZA GARCIA RUEDA	07/02/2022	\$ 615.999,00
8.	439050001067581	MARITZA GARCIA RUEDA	03/03/2022	\$ 600.550,00
9.	439050001070577	MARITZA GARCIA RUEDA	05/04/2022	\$ 600.550,00
10.	439050001072930	MARITZA GARCIA RUEDA	03/05/2022	\$ 669.375,00
11.	439050001076573	MARITZA GARCIA RUEDA	06/06/2022	\$ 669.375,00
12.	439050001077123	MARITZA GARCIA RUEDA	10/06/2022	\$ 214.456,00
13.	439050001079551	MARITZA GARCIA RUEDA	07/07/2022	\$ 696.608,00
14.	439050001082692	MARITZA GARCIA RUEDA	05/08/2022	\$ 676.828,00
15.	439050001085608	MARITZA GARCIA RUEDA	05/09/2022	\$ 653.018,00
16.	439050001088593	MARITZA GARCIA RUEDA	05/10/2022	\$ 669.375,00
17.	439050001091528	MARITZA GARCIA RUEDA	04/11/2022	\$ 669.375,00
18.	439050001094506	MARITZA GARCIA RUEDA	05/12/2022	\$ 669.375,00
19.	439050001098358	MARITZA GARCIA RUEDA	16/01/2023	\$ 734.815,00
20.	439050001100473	MARITZA GARCIA RUEDA	07/02/2023	\$ 654.966,00

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

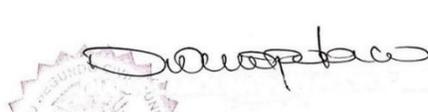
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 8**

Hoy 24 de febrero de 2023.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Inversiones & Negocios del Huila SA.
Demandado: Letingel SAS.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00653-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[23LiquidacionJuzgado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 8*

Hoy 24 de febrero de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: YANETH DÍAZ MARIN
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00768-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En PDF0142 la apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que renuncia al poder conferido por el **BANCO CAJA SOCIAL**; Revisada la actuación, se observa que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 75 del C.G.P. y que dicha renuncia fue presentada primera en el tiempo en relación al nuevo poder conferido al actual abogado, en consecuencia, el despacho,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia al poder que presenta la abogada, **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, como apoderada de **BANCO CAJA SOCIAL**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION
Causante:	PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00773-00.

Neiva-Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia **DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO**, [91ParticionRehecha.pdf](#) **CÓRRASE** traslado por cinco (5) días a los interesados, término dentro del cual podrá formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del art. 509 del Código general del Proceso.

Notifíquese.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia.
Demandado:	Jhan Carlos Sánchez Hueje.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00076-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no parte de la última liquidación aprobada por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0006LiquidacionJuzgado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 8*

Hoy 24 de febrero de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: REFINANCIA S.A.S. cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ADÁN TELLO SILVA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00408-00

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte demandada, **ADÁN TELLO SILVA**, el Juzgado dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE - REFINANCIA S.A.S. cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante. Vistos en el siguiente link [00001CUADERNOPRINCIPAL.pdf](#)

2. PARTE DEMANDADA – ADÁN TELLO SILVA

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos allegados con la contestación de la demanda. Vistos en el siguiente enlace. [00048ContestacionDemanda.pdf](#)

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada, conforme a los preceptos normativos señalados en el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCOOMEVA
Demandado:	JUAN CARLOS ANGARITA PUERTO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00668-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En PDF013 del cuaderno de medidas, el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir a las siguientes entidades financieras para que den respuesta a la orden de embargo de las cuentas bancarias en las que sea titular **JUAN CARLOS ANGARITA PUERTO: AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, PICHINCHA Y BANCO W** toda vez que a la fecha no existe pronunciamiento alguno.

Por encontrarlo procedente el despacho accederá a lo solicitado, toda vez que ha transcurrido un término más que prudencial sin que a la fecha se tenga respuesta de las medidas.

De otro lado, en PDF015, solicita oficiar a la Nueva EPS a fin de que indique quien es el pagador del demandado, a fin de obtener información para adelantar las medidas cautelares.

Sobre el particular, encuentra el despacho que la parte actora no agotó el deber de solicitar la información mediante derecho de petición la información, conforme al Numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso, razón por la cual esta petición será negada.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a **AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, PICHINCHA Y BANCO W**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio No. 1985 del 12 de noviembre de 2019, So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Nueva EPS, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: USMED SALAZAR MEDINA
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00798-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Allegado de la Inspección Primera de Policía de Neiva, el despacho comisorio **Nº 020 del 28 de febrero de 2020**, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio **Nº 020 del 28 de febrero de 2020**, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía de Neiva, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

Las diligencias allegadas pueden ser visualizadas en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZe1kl_MNCRJo_mgEIJizAYBHeeyb8TGMkRpOnSee5UMKg?e=QbcSvZ

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-
Demandante: JORGE ANTONIO BERMEO.-
Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00077-00.-

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y las solicitudes presentadas por los demandados, SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., y CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, en el acápite de pruebas de las contestaciones allegadas, vistas en las páginas 234 a 245 del archivo [0001CuadernoPrincipalFisico.pdf](#) y en el archivo [0030ContestacionCoven.pdf](#) del 1. CUADERNO PRINCIPAL del expediente digital, de conformidad con el Artículo 227 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER al demandado, **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA**, el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que aporte el dictamen pericial que deberá ser elaborado por institución o profesional especializado, de conformidad con el Artículo 227 del Código General del Proceso, en los términos del Artículo 226 ibídem.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada, **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN**, el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que aporte el dictamen pericial que deberá ser elaborado por institución o profesional especializado, de conformidad con el Artículo 227 del Código General del Proceso, en los términos del Artículo 226 ibídem.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado a los demandados, **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA y SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN**, regrésese el expediente al Despacho, para el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA.-
Demandado: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PASTRANA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00193-00.-

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, en la anterior liquidación de costas, que podrá visualizar a continuación, [41LiquidacionCostas.pdf](#), se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SUCESION
Causante:	MILENA BRAVO PAREDES
Radicación:	41001.40.03.002.2020-00251-00
Providencia:	Sentencia

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir Sentencia de conformidad con lo previsto por el Artículo 509 del Código General del Proceso, atendiendo a que el trabajo de partición es presentado por todos los interesados de común acuerdo y conforme a la ley.

II. ANTECEDENTES

VIANEY BRAVO PAREDES, mediante apoderado judicial, solicitó la apertura de la sucesión intestada de su hermana **MILENA BRAVO PAREDES (Q.E.P.D.)**, y tras reunir los requisitos exigidos en la ley, mediante proveído calendado veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), declaró abierta la misma y ordenó imprimírsele el trámite de rigor, reconociéndole interés a la solicitante como heredera del causante, en calidad de hermana legítima, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario (Artículo 495 C.G.P.), y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir, así como la elaboración de los inventarios y avalúos de activos y pasivos de la masa sucesoral, así como informar de la apertura a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Así mismo se dispuso reconocer interés jurídico al señor LUIS HELI MOSQUERA NINCO, para intervenir en esta causa, en calidad de conyugue supérstite de la causante.

Igualmente, se dispuso el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-75450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado de propiedad de la causante.

En su momento, la DIAN NEIVA, mediante Oficio 1-13-272-555-008536 del 23 de noviembre de 2022, comunicó que se puede continuar con el trámite



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

del proceso de liquidación de herencia del causante de la referencia, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la entidad.

Asimismo, realizado en debida forma el edicto emplazatorio, se procedió a incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, venciendo en silencio el término de quince (15) días con que contaban los interesados para comparecer al proceso, el ocho (8) de abril del dos mil veintiuno (2021) (archivo 0022 del expediente principal digital).

En ese orden, mediante auto calendado el veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021), se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se adelantó el diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), aprobándose los siguientes inventarios:

“ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA – BIEN PROPIO DE LA CAUSANTE:

Un lote de terreno junto con la construcción en él levantada ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva, ubicado en la Calle 55 número 1D-49, con número de Matrícula Inmobiliaria N° 200-75450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, identificado con el número Once (11) de la manzana D-1 de la urbanización “LAS MERDECES”, de la Ciudad de Neiva, que tiene una cabida de ciento veintiséis metros cuadrados (126,00 mts²), una distinguida anteriormente con el número Calle 55 número 1D-49 aclara que según certificado de nomenclatura número 4183 de fecha julio 26 de 1989, expedido por la oficina de planeación Municipal de Neiva, que se protocoliza, actualmente se distingue con el número 55-23 de la carrera primera E (1 E.), de construcción de bloque, techo de eternit, pisos de cemento, puertas y ventanas de hierro, que consta de 2 alcoba, sala, comedor, cocina, patio baño, y cuenta con los servicios de agua, luz eléctrica, gasoducto, línea telefónica distinguida, y su aparato, alcantarillado, los tres primeros con su respectivos medidores, determinado todo por los siguientes linderos: Por el ORIENTE, en diez metros cincuenta centímetros (10,50mts), con vía pública; Por el OCCIDENTE, en diez metros cincuenta centímetros (10,50mts), con el lote número diez (10); Por el SUR, en doce metros (12,00mts), con el lote número (12); Por el NORTE, en doce



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

metros (12,00mts), con lote uno (1) y dos (2). Que el mencionado inmueble está inscrito en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 200-75450 y se distingue con cédula catastral número 4100101010012002300 código catastral ANT: 011012023 de conformidad con la Escritura Pública N° 4390 del 17 de noviembre de 1993, de la Notaria Segunda de Neiva. DESCRIPCION: Lote de terreno con cabida de ciento veintiséis metros cuadrados (126 M2) con todas las mejoras y dependencias descrito y alinderado como consta en la Escritura Pública Número 1981 de la Notaria Segunda de Neiva.

TRADICIÓN. El anterior inmueble fue adquirido por la señora MILENA BRAVO PAREDES a la Señora ANA ELISA PAREDES DE BRAVO, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con LUIS HELI MOSQUERA NINCO, según Escritura Pública N° 4.390 de la Notaria Segunda de Neiva, de fecha 17 de noviembre de 1993, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-75450 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

AVALÚO CATRASTRAL: con avalúo catastral CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE TRES MIL PESOS MCTE (\$42.423.000).

AVALÚO COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo, entre los herederos, en la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE PESOS. (\$95.240.000.)

PARTIDA SEGUNDA - BIENES MUEBLES:

Los bienes muebles fueron avaluados en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000 M/CTE.), relacionados así:

- 2 CAMAS CON COLCHON AVALUADO \$1.500.000
- 2 MESITAS DE NOCHE \$300.000
- 1 PEINADOR \$500.000
- MUEBLES RIMAX \$200.000
- 2 VENTILADORES \$150.000
- 1 TELEVISOR SAMSUNG 32 PULGADAS \$2.000.000
- CRISTALERIA JUEGO 6 PIEZAS \$300.000
- CORTINAS JUEGO 3 PIEZAS \$500.000

PASIVO: CERO (0) PESOS, en virtud a que no existe pasivo para la sucesión."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Aprobados los inventarios y avalúos, se decretó la partición, designándose como partidador a los abogados de los dos herederos reconocidos, a quienes se les relevó, ante el no acuerdo en la partición y no allegarse además conforme a la ley, designándose a la partidora YENNIFER CUELLAR MONTENEGRO, mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) (archivo 0083 expediente principal digital).

Mediante mensaje de datos de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (Archivo 163 expediente digital principal), se allega el trabajo de partición en los siguientes términos:

“Una vez revisada la documentación aportada dentro del proceso se tienen como personas con interés en el proceso, reconocidos así: LUIS HELI NINCO MOSQUERA, en calidad de esposo de la causante y la señora VIANEY BRAVO PAREDES, en calidad de hermana y heredera, se procederá a repartir en partes iguales equivalentes al 50% del ACERVO LIQUIDO A REPARTIR de la sucesión, el cual es de CIEN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$100.240.000,00), de la siguiente manera:

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: *Un lote de terreno junto con la construcción en él levantada ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva, ubicado en la Calle 55 número 1D-49, con número de Matrícula Inmobiliaria N° 200-75450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, identificado con el número Once (11) de la manzana D1 de la urbanización “LAS MERDECES”, de la Ciudad de Neiva, que tiene una cabida de ciento veintiséis metros cuadrados (126,00 mts²), una distinguida anteriormente con el número Calle 55 número 1D-49 aclara que según certificado de nomenclatura número 4183 de fecha julio 26 de 1989, expedido por la oficina de planeación Municipal de Neiva, que se protocoliza, actualmente se distingue con el número 55-23 de la carrera primera E (1 E.), de construcción de bloque, techo de eternit, pisos de cemento, puertas y ventanas de hierro, que consta de 2 alcoba, sala, comedor, cocina, patio baño, y cuenta con los servicios de agua, luz eléctrica, gasoducto, línea telefónica distinguida, y su aparato, alcantarillado, los tres primeros con su respectivos medidores, determinado todo por los siguientes linderos: Por el ORIENTE, en diez metros cincuenta centímetros (10,50mts), con vía pública; Por el OCCIDENTE, en diez metros cincuenta centímetros (10,50mts), con el lote número diez (10); Por el SUR, en doce metros (12,00mts), con el lote número (12); Por el NORTE, en doce metros(12,00mts), con lote uno (1) y dos (2). Que el mencionado inmueble está inscrito en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

folio de Matrícula Inmobiliaria número 200-75450 y se distingue con cédula catastral número 4100101010012002300 código catastral ANT: **011012023 de conformidad con la Escritura Publica N' 4390 del 17 de noviembre de 1993, de la Notaria Segunda de Neiva.**

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por la señora MILENA BRAVO PAREDES a la Señora ANA ELISA PAREDES DE BRAVO, según Escritura Pública N' 4.390 de la Notaria Segunda de Neiva, de fecha 17 de noviembre de 1993, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria N'200-75450 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

AVALÚO CATRASTRAL: CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE TRES MIL PESOS MCTE(\$42.423.000).

AVALÚO COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo, entre los herederos, en la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE PESOS. (\$95.240.000.)**

PARTIDA SEGUNDA-BIENES MUEBLES: Dentro de la sucesión intestada, se observa que la causante y su conyugue adquirieron bienes muebles, cuya relacionados así:

- 2 CAMAS CON COLCHON**, avaluados en la suma de**\$1.500.000**
- 1 TELEVISOR SAMSUNG 32 PULGADAS**, avaluado en la suma de **\$2.000.000**
- 2 MESITAS DE NOCHE**, avaluadas en la suma de **\$200.000**
- 1 PEINADOR**, avaluado en la suma de **\$500.000**
- MUEBLES RIMAX**, avaluados en la suma de **\$200.000**
- 2 VENTILADORES**, avaluados en la suma de **\$150.000**
- CRISTALERIA JUEGO 6 PIEZAS**, avaluado en la suma de **\$300.000**
- CORTINAS JUEGO 3 PIEZAS**, avaluado en la suma de..... **\$150.000**

TOTAL AVALUO MUEBLES Y ENSERES: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00).

TOTAL ACTIVO.....\$100.240.000,00

PASIVOS:

Según la información de las personas vinculadas en este proceso, no existe pasivo alguno que grave el activo de esta herencia, por lo tanto es de **CERO PESOS (\$ 0.00) M/CTE.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TOTAL ACERVO LÍQUIDO A REPARTIR.....\$ 100.240.000,00

Para liquidar y repartir se tiene en cuenta el número herederos y legatarios que tienen derecho a participar en la sucesión de la referencia, para lo cual la división del acervo líquido, asignara en la proporción correspondiente de tanto de la liquidación de sociedad conyugal como de la sucesión, de la siguiente manera:

HIJUELA PRIMERA DEL SEÑOR LUIS HELI NINCO MOSQUERA, identificado con CC No. 7.688.718, a quien para pagársele se le adjudica en calidad de cónyuge supérstite, lo siguiente:

Por su legítima ha de haber.....\$51.370.000,00 M/CTE.

PARTIDA PRIMERA: El cincuenta por ciento 50% común y proindiviso del bien inmueble, consistente en Un lote de terreno junto con la construcción en él levantada ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva, ubicado en la Calle 55 número 1D-49, con número de Matrícula Inmobiliaria N° 200-75450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, identificado con el número Once (11) de la manzana D1 de la urbanización "LAS MERDECES", de la Ciudad de Neiva, que tiene una cabida de ciento veintiséis metros cuadrados (126,00 mts²), una distinguida anteriormente con el número Calle 55 número 1D-49 aclara que según certificado de nomenclatura número 4183 de fecha julio 26 de 1989, expedido por la oficina de planeación Municipal de Neiva, que se protocoliza, actualmente se distingue con el número 55-23 de la carrera primera E (1 E.), de construcción de bloque, techo de eternit, pisos de cemento, puertas y ventanas de hierro, que consta de 2 alcoba, sala, comedor, cocina, patio baño, y cuenta con los servicios de agua, luz eléctrica, gasoducto, línea telefónica distinguida, y su aparato, alcantarillado, los tres primeros con su respectivos medidores, determinado todo por los siguientes linderos: Por el ORIENTE, en diez metros cincuenta centímetros (10,50mts), con vía pública; Por el OCCIDENTE, en diez metros cincuenta centímetros (10.50mts), con el lote número diez (10); Por el SUR, en doce metros (12.00mts), con el lote número (12); Por el NORTE, en doce metros(12,00mts), con lote uno (1) y dos (2). Que el mencionado inmueble está inscrito en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 200-75450 y se distingue con cédula catastral número 4100101010012002300 código catastral ANT: **011012023 de conformidad con la Escritura Publica N' 4390 del 17 de noviembre de 1993, de la Notaria Segunda de Neiva.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por la señora MILENA BRAVO PAREDES a la Señora ANA ELISA PAREDES DE BRAVO, según Escritura Pública N' 4.390 de la Notaria Segunda de Neiva, de fecha 17 de noviembre de 1993, registrada bajo folio de Matricula Inmobiliaria N'200-75450 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

AVALÚO CATRASTRAL: CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE TRES MIL PESOS MCTE(\$42.423.000).

AVALÚO COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo, entre los herederos, en la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE PESOS. (\$95.240.000.)**

VALOR PARTIDA ADJUDICADA.....\$47.620.000,00 M/CTE.

PARTIDA SEGUNDA: Derecho de cuota equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de todos los bienes muebles y enseres que la causante y su conyugue adquirieron, relacionados así:

- 2 CAMAS CON COLCHON, avaluados en la suma de\$1.500.000
- 1 TELEVISOR SAMSUNG 32 PULGADAS, avaluado en la suma de \$2.000.000
- 2 MESITAS DE NOCHE, avaluadas en la suma de \$200.000
- 1 PEINADOR, avaluado en la suma de \$500.000
- MUEBLES RIMAX, avaluados en la suma de \$200.000
- 2 VENTILADORES, avaluados en la suma de \$150.000
- CRISTALERIA JUEGO 6 PIEZAS, avaluado en la suma de \$300.000
- CORTINAS JUEGO 3 PIEZAS, avaluado en la suma de..... \$150.000

TOTAL AVALUO MUEBLES Y ENSERES: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00).

VALOR PARTIDA ADJUDICADA.....\$3.750.000,00 M/CTE.

VALOR DE ESTA HIJUELA:.....\$51.370.000 M/CTE.

HIJUELA SEGUNDA DE LA SEÑORA VIANEY BRAVO PAREDES, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.177.950 a quien para pagársele se le adjudica en calidad de hermana y heredera de la causante, lo siguiente:

Por su legítima ha de haber..... **\$48.870.000,00 M/CTE.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

PARTIDA PRIMERA: El cincuenta por ciento 50% común y proindiviso del bien inmueble, consistente en Un lote de terreno junto con la construcción en él levantada ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva, ubicado en la Calle 55 número 1D-49, con número de Matrícula Inmobiliaria N° 200-75450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, identificado con el número Once (11) de la manzana D1 de la urbanización "LAS MERDECES", de la Ciudad de Neiva, que tiene una cabida de ciento veintiséis metros cuadrados (126,00 mts²), una distinguida anteriormente con el número Calle 55 número 1D-49 aclara que según certificado de nomenclatura número 4183 de fecha julio 26 de 1989, expedido por la oficina de planeación Municipal de Neiva, que se protocoliza, actualmente se distingue con el número 55-23 de la carrera primera E (1 E.), de construcción de bloque, techo de eternit, pisos de cemento, puertas y ventanas de hierro, que consta de 2 alcoba, sala, comedor, cocina, patio baño, y cuenta con los servicios de agua, luz eléctrica, gasoducto, línea telefónica distinguida, y su aparato, alcantarillado, los tres primeros con su respectivos medidores, determinado todo por los siguientes linderos: Por el ORIENTE, en diez metros cincuenta centímetros (10,50mts), con vía pública; Por el OCCIDENTE, en diez metros cincuenta centímetros (10.50mts), con el lote número diez (10); Por el SUR, en doce metros (12.00mts), con el lote número (12); Por el NORTE, en doce metros(12,00mts), con lote uno (1) y dos (2). Que el mencionado inmueble está inscrito en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 200-75450 y se distingue con cédula catastral número 41001010012002300 código catastral ANT: **011012023 de conformidad con la Escritura Publica N' 4390 del 17 de noviembre de 1993, de la Notaría Segunda de Neiva.**

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por la señora MILENA BRAVO PAREDES a la Señora ANA ELISA PAREDES DE BRAVO, según Escritura Pública N' 4.390 de la Notaría Segunda de Neiva, de fecha 17 de noviembre de 1993, registrada bajo folio de Matricula Inmobiliaria N'200-75450 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

AVALÚO CATRASTRAL: CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE TRES MIL PESOS MCTE (\$42.423.000).

AVALÚO COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo, entre los herederos, en la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE PESOS. (\$95.240.000.)**

VALOR PARTIDA ADJUDICADA..... \$47.620.000,00 M/CTE.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

PARTIDA SEGUNDA: Derecho de cuota equivalente al veinticinco (25%) de todos los bienes muebles y enseres que la causante y su conyugue adquirieron, relacionados así:

- 2 CAMAS CON COLCHON, avaluados en la suma de\$1.500.000
- 1 TELEVISOR SAMSUNG 32 PULGADAS, avaluado en la suma de \$2.000.000
- 2 MESITAS DE NOCHE, avaluadas en la suma de \$200.000
- 1 PEINADOR, avaluado en la suma de \$500.000
- MUEBLES RIMAX, avaluados en la suma de \$200.000
- 2 VENTILADORES, avaluados en la suma de \$150.000
- CRISTALERIA JUEGO 6 PIEZAS, avaluado en la suma de \$300.000
- CORTINAS JUEGO 3 PIEZAS, avaluado en la suma de..... \$150.000

TOTAL AVALUO MUEBLES Y ENSERES: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00).

VALOR PARTIDA ADJUDICADA..... \$1.250.000,00 M/CTE.

VALOR DE ESTA HIJUELA:..... \$48.870.000 M/CTE.

IV.COMPROBACIÓN

Valor del Activo Bruto inventariado..... \$100.240.000,00

Para **LUIS HELI NINCO MOSQUERA**,..... \$51.370.000,00

Para **VIANEY BTAVO PAREDES**,..... \$48.870.000,00

Sumas Iguales..... \$100.240.000,00"

I. CONSIDERACIONES

El artículo 1832 del C. Civil, establece que la división de bienes sociales se debe ajustar a las reglas para la partición de los hereditarios, en tanto que, de acuerdo con los artículos 1392 y 1821 del mismo estatuto, la base real y objetiva del trabajo partitivo se halla en los inventarios y avalúos.

El art. **Artículo 1047 del código civil**, reza:

“Artículo 1047 Tercer orden hereditario - hermanos y conyuge



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL **NEIVA – HUILA**

*Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, **le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.***

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos." (negrilla del despacho).

En esa medida, revisadas las actuaciones llevadas a cabo en el presente trámite procesal y, ateniendo a que en la partición se tuvo en cuenta las porciones que de los gananciales le correspondía a cada uno de los cónyuges **VIANEY BRAVO PAREDES (Q.E.P.D.)** y **LUIS HELI MOSQUERA NINCO, como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal**, y que el mismo se encuentran ajustadas a las normas vigentes y que rigen sobre la materia, en especial a lo preceptuado en el Artículo 509 del Código General del Proceso, se considera por parte de este despacho judicial, procedente y viable impartirle su aprobación.

A su vez este Despacho indica a los interesados que, en caso de que no se hubiese tenido en cuenta algún bien, la Ley consagra oportunidades adicionales a la partición, conforme lo prevé el Artículo 518 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación¹, realizado por la partidora designada, en este proceso sucesorio de la causante, **VIANEY BRAVO PAREDES (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de Partición y Adjudicación, así como de esta Sentencia, con su notificación y ejecutoria,

¹ Allegado mediante mensaje de datos de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (Archivo 163 expediente digital principal).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

a costa de los interesados, para los fines legales pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, protocolícese el presente proceso ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, ya que las partes no indicaron en cuál debía hacerse.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YOBANI GARCIA SANCHEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00366-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

De otro lado, en atención a la documentación que antecede, consistente en la cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A., a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, se evidencia que la solicitud no se presenta a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho se abstiene de resolver la petición, dado que quienes la presentan carecen de derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

De otro lado se ha de advertir que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad en comento, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial donde reciben notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [16LiquidacionCredito.PDF](#), aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de cesión de crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 08*

Hoy 24 de febrero de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO POPULAR S.A.-
Demandado: JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00005-00.-

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo preceptuado en el Numeral 4 del Artículo 564 y Numeral 7 del Artículo 565 del Código General del Proceso, se ha de ordenar la remisión del presente asunto, poniendo a disposición las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (Huila)**, para que sea incorporado al Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por el aquí demandado, JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS, bajo el radicado 41001-40-03-002-2022-00801-00. Dejando a disposición las medidas cautelares decretadas en este asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la desanotación del presente asunto en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: OSCAR MAURICIO OSORIO CERQUERA
Demandado: FREDDY GUEVARA CASTILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2021-00065-00

Neiva-Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito, en providencia del 17 de julio de 2022 declara desierto el recurso de apelación, Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

ESTARSE a lo Resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva en providencia del 17 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Bancolombia SA.
Demandado: Francisco Javier Losada.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00072-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [20LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

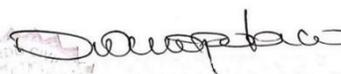
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 8*

Hoy 24 de febrero de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: ORDENAR a BANCOLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la entrega de la respectiva comunicación, informe el nombre y la dirección del empleador del demandado, ARMANDO REYES CÁRDENAS, que reposa en su base de datos. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítase al correo electrónico de la entidad, informada en la solicitud, con copia al del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ARMANDO REYES CÁRDENAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00200-00

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, y vistas las respuestas de las entidades bancarias, BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, y BANCO POPULAR, el Juzgado, proceder a requerir nuevamente a los bancos indicados por el actor en la solicitud que antecede, los cuales no han resuelto las comunicaciones enviadas por esta Sede Judicial.

De otro lado, respecto a la solicitud de oficiar a BANCOLOMBIA S.A., para que informe el nombre y dirección del empleador del demandado, ARMANDO REYES CÁRDENAS, se ha de proceder de conformidad, teniendo en cuenta que la parte demandante ya agotó el deber de solicitar mediante derecho de petición la información, conforme al Numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso, y que, pese a ello, se le negó el acceso a dicha información y atendiendo a los poderes de ordenación e instrucción del juez, en especial el consagrado en el Numeral 4 del Artículo 43 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINA, BANCO W y BANCO ITAÚ, para que se sirvan dar respuesta al Oficios 0780 de mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada en auto de la misma fecha, consistente en el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **ARMANDO REYES CÁRDENAS**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y CDAT, en esas entidades bancarias, y al Oficio 1652 de mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), a través del cual se les requirió, so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 del Código General del Proceso.

Líbrese el correspondiente oficio, con copia de la comunicación en mención, y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, remítase al correo electrónico de la entidad, con las que cuenta el juzgado, con copia a la del apoderado judicial de la parte demandante.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la entrega de la respectiva comunicación, informe el nombre y la dirección del empleador del demandado, **ARMANDO REYES CÁRDENAS**, que reposa en su base de datos.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítase al correo electrónico de la entidad, informada en la solicitud, con copia al del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO
Demandado:	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00622-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un control de legalidad oficioso de las actuaciones adelantadas, mediante autos calendados abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) y mayo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se aceptó una cesión del crédito.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), el Despacho acepto la cesión de crédito realizada entre la demandante, **MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO**, en favor de **MILTON JAVIER ZAMBRANO MALDIVIESO**, auto que fue corregido en proveído adiado mayo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre correcto del cesionario, **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO**, autos que quedaron debidamente ejecutoriados.

Pese a lo anterior, en archivo 0055MemorialMariaLigiaJimenez del expediente electrónico, MARÍA LIGIA JIMENEZ LOZANO, advirtió que, la cesión presentada es falsa, manifestando que no ha realizado tal actuación, e informando que, ha revocado el poder conferido al profesional del derecho, REYNALDO PLATA LEÓN.

Que, para aclarar la situación, el juzgado mediante providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), requirió al mencionado abogado, para que allegara la trazabilidad del mensaje de datos remitido por la demandante, o en su defecto que allegara la cesión original en las instalaciones del juzgado, de manera física, a fin de determinar la autenticidad de la firma de aquella, y en cumplimiento de la carga impuesta, allegó en la secretaria de este Despacho, entre otros documentos, el escrito de cesión, que según el abogado, correspondía al original.

En ese orden, y en aras de contar con elementos de convicción, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 272 del Código General del Proceso, mediante auto calendado septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), se decretó como prueba de oficio, ordenar a la Policía Nacional – Laboratorio Regional Huila – Criminalística Grafología, que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindieran concepto tendiente a establecer si se trata de **firma impresa de manera directa** o **firma por mecanismo de reproducción**, la firma que corresponde



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

a la señora MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO en el documento de cesión del crédito allegado al proceso en fecha 02 de agosto de 2022, recibido en la secretaria del despacho, según se indica en constancia secretarial de la misma fecha.

Que, mediante Oficio GS-2023-001622/REGIN2-GREPCI-29.25 del seis (06) de febrero de los corrientes, el Patrullero Jhonnatan Otálora García, Perito Forense en Documentología y Grafología – Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 2, precisó que, el documento no era original, por lo que no era válido para los cotejos, motivo por el cual no se tenían los elementos de juicio adecuados para emitir un concepto de fondo, respecto de la identificación de firmas y manuscritos.

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 132 del Código General del Proceso, indica que, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Por tanto, en ejercicio del **control oficioso de legalidad**, corresponde a este Despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que, *“(...) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).*

El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (...).”¹

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la demandante, MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO, pone de presente que no ha suscrito el documento por medio del cual se cedió el crédito a MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Que, conforme a lo señalado por el perito forense, el documento allegado al plenario no es original, motivo por el cual no fue posible emitir un concepto de fondo.

Respecto de la autenticidad del documento electrónico, la Corte Suprema en repetidas oportunidades ha señalado:

“(...) la autenticidad del mensaje de datos corre paralela con la confiabilidad del mismo, determinada por la seguridad de que esté dotado en cuanto a la forma como se hubiese generado y conservado la integridad de la información y, por supuesto, en la forma en que se identifique a su iniciador y la asociación de éste a su contenido. Como todo documento, la eficacia probatoria del electrónico dependerá, también, de su autenticidad, contándose con mecanismos tecnológicos que permiten identificar el autor del mismo y asociarlo con su contenido. En este aspecto cobra particular relevancia la firma electrónica, que es el género, y que puede comprender las firmas escaneadas, o los métodos biométricos (como el iris y las huellas digitales), y la firma digital -especie-, basada en la criptografía asimétrica.

4.1.4 Siendo las cosas de ese modo, resulta oportuno precisar en qué condiciones el mensaje de datos puede ser auténtico, no sin antes reiterar que en la prueba documental la firma juega un papel importante, en tanto que facilita la prueba de su autoría y, en determinados eventos está revestida de una presunción legal de autenticidad.

Por tal razón y ante la imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita, fue concebida la de carácter electrónico, que consiste, según la doctrina, en “cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita. En otras palabras, todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que ofrezca, puede catalogarse como firma electrónica; de suerte, pues, que dentro de este amplio concepto tienen cabida signos de identificación muy variados, como los medios biométricos, la contraseña o password, la criptografía, etc.” Sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010). M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente No. 11001 3110 005 2004 01074 01.

Asimismo, el inciso primero del Artículo 244 del Código General del Proceso, señala,

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Conforme lo expuesto, encontramos que, en el documento por medio del cual se realizó la cesión del crédito, se aprecia la rúbrica aparentemente de la demandante, MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO, sin embargo, esta advierte, que no suscribió tal documento, y niega haberlo hecho tachándolo de falso.

Que, para resolver la situación, el Despacho solicitó que se allegara el original del documento objeto de duda o la trazabilidad en caso de haberse enviado mediante mensaje de datos por la demandante, situación que no aconteció, y que, si bien se arrió al plenario copia auténtica de este, del documento allegado no se evidencia que allí esté plasmada la firma original de la demandante, es decir, con su puño y letra, tampoco se demostró que, de implantarse su firma escaneada, demostrarse la trazabilidad del correo electrónico de la demandante en donde remite su asentimiento al contenido del documento objeto de duda, conforme a los presupuestos establecidos por la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, el cual dispone que, cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos, si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje y que, la firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si: Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante y que sea posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

Para el efecto, el Decreto 2364 de 2012, mediante el cual se reglamenta la Ley 527 de 1999, "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", señala,

"Artículo 1. (...)

3. Firma electrónica: *Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

Artículo 3. Cumplimiento del requisito de firma. *Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.*

Artículo 4. Confiabilidad de la firma electrónica. *La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1) Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2) Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:

1) Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o

2) Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable."

Adviértase que en 0095MemorialNoReciboDocumentos, el apoderado judicial de MILTON HAVERY ZAMBRANO VALDIVIESO, informa que el documento de cesión fue firmado MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO, sin embargo, como lo indicó el perito forense, el documento allegado no contiene la firma original, plasmada de puño y letra por parte de la demandante, saltando a la vista que la misma corresponde a una firma escaneada.

Se ha de precisar que, lo discutido no es la tenencia del título valor, si no la autenticidad del escrito de cesión en los términos de ley, resaltando además que, la demanda y sus anexos fueron remitidos a este despacho, mediante apoderado judicial, a través de mensaje de datos.

Así las cosas, ante las inconsistencias planteadas y al no encontrarse un argumento sólido que permita despejar duda sobre la autenticidad del documento electrónico de cesión, lo más razonable es no tenerlo en cuenta, y como consecuencia de ello el despacho deberá dejar sin efectos los autos de fecha abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) y mayo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

DEJAR sin efectos los proveídos de fecha abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) y mayo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), teniendo encuentra lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Systemgroup SAS.
Demandado: Jimmen José Losada Campos.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00642-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la parte actora solicita se requiera a unas entidades bancarias, sin embargo, se advierte que la misma es procedente parcialmente toda vez que algunas de las entidades bancarias enlistadas por ella ya dieron respuesta,

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR SA, OCCIDENTE, PICHINCHA**, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que posea el demandado **JIMMEN JOSÉ LOSADA CAMPOS** en cuentas corrientes, de ahorro, CDT y CDAT, en dichas entidades, medida que había sido comunicada mediante oficio 1673 del 25 de noviembre de 2021 ([02OFICIOS.pdf](#)). **Ofíciense.**

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de requerimiento respecto de las restantes entidades financieras, por ya haber dado respuesta.

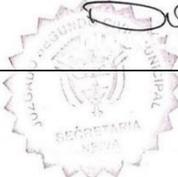
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 8**

Hoy **24 de febrero de 2023.**

La secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Systemgroup SAS.
Demandado: Jimmen José Losada Campos.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00642-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

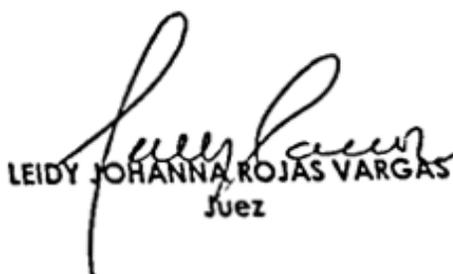
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [0031LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0029LiquidacionCostas.pdf](#)

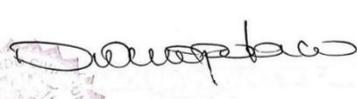
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 8*

Hoy 24 de febrero de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Verbal – Resolución de Contrato.
Demandante:	Lucila Barrios Gualteros.
Demandado:	Hernán Gutiérrez Ramos.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00701-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [43LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia del 09 de febrero de 2023 y archívese el presente asunto.

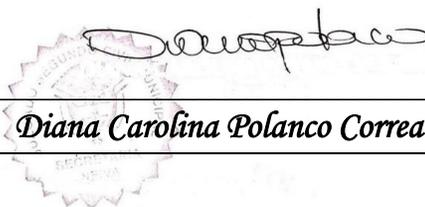
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 8*

Hoy 24 de febrero de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: AMBROSIO CASAS MONTILLA
Radicación: 41001-40-03-002-2021-0072100
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En PDF19 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de demandado, toda vez que la empresa de correos certifica que la "dirección no existe", argumentando además que desconoce de otra dirección a la que pueda ser notificado.

El Juzgado accederá a la solicitud de emplazamiento de la demanda por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.-ORDENAR el emplazamiento del demandado **AMBROSIO CASAS MONTILLA**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

2.- Por secretaría inclúyase de la demandada **AMBROSIO CASAS MONTILLA** y el presente asunto, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 108 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - DIVISORIO
Demandante: SONIA ROA TRUJILLO, CÉSAR GERMÁN ROA TRUJILLO, JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, y MIREYA ROA TRUJILLO
Demandado: CARMEN LILIANA ROA TRUJILLO, HENNIO JAEL ROA TRUJILLO y MARLIO ROA TRUJILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00746-00

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las constancias secretariales que anteceden, obrantes en el PDF 42 y 44 del cuaderno principal, a través de apoderado judicial los demandados CARMEN LILIANA ROA TRUJILLO y MARLIO ROA TRUJILLO, contestan la demanda, objetan el dictamen pericial allegado con la demanda, aportando un nuevo avalúo elaborado por el perito evaluador inscrito IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ y solicitan la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo.

Pues bien. El artículo 409 del Código General del Proceso, dispone: “En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. **Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo.** Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, **convocará a audiencia y en ella decidirá.**” (Resaltado del Despacho)

Sin embargo, previo a dar trámite a la objeción allegada por la parte demandada y teniendo en cuenta que los cuestionamientos son técnicos, advierte el despacho la necesidad de decretar una prueba de oficio, consistente en un tercer dictamen pericial, que determine el avalúo del bien, debiendo el auxiliar de la justicia realizar una visita al inmueble, debiendo las partes prestar la colaboración, facilitando los datos y el acceso al lugar, de conformidad con lo dispuesto por el art. 233 del Código G. del Proceso.

Para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, se ha de designar al auxiliar de la justicia **GABRIEL FERNANDEZ FIERRO**, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la aceptación al cargo, rinda el nuevo dictamen.

Una vez allegadas las resultas del dictamen decretado de oficio, se convocará a interrogatorio a los peritos JESÚS ARMANDO BARRAGÁN CLAVIJO, IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ y el auxiliar de la justicia GABRIEL FERNANDEZ FIERRO, para que absuelvan las preguntas que les formulará el despacho y las partes, frente a los puntos insertos en la objeción al dictamen pericial allegado por la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

YÉ

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Teléfono 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR DE OFICIO la práctica de un nuevo **DICTAMEN PERICIAL**, con el fin de determinar el avalúo del bien objeto de la Litis-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso.

Para tal fin, désignese al auxiliar de la justicia **GABRIEL FERNANDEZ FIERRO**, para que dentro del termino de quince (15) días contados a partir de la aceptación al cargo, rinda el nuevo dictamen, debiendo realizar la visita al inmueble objeto de la Litis.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que *“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.**”* (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, adviértasele al designado que si guarda silencio vencidos los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, por secretaria se procederá a notificarle este auto vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia del expediente digital, comenzando a corre el termino para que presente el respectivo dictamen.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que presten la colaboración requerida por el auxiliar de la justicia designado, a fin de realizar la visita al inmueble objeto de la Litis, conforme lo ordena el art. 233 del C.G.P.

TERCERO. FÍJESE como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia nombrado como perito, **GABRIEL FERNANDEZ FIERRO**, la suma de **\$800.000 M/CTE., A CARGO DE LAS PARTES, POR IGUAL**, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código General del Proceso, pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO. ADVERTIR que, una vez se tengan las resultas del dictamen que ha de rendir perito nombrado en el numeral primero de este proveído, se fijará fecha para llevar a cabo el interrogatorio a los peritos **JESÚS ARMANDO BARRAGÁN CLAVIJO, IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ** y el auxiliar de la justicia **GABRIEL FERNANDEZ FIERRO**, a fin de que absuelvan las preguntas que les formulara el despacho y el apoderado judicial de los



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

demandados, frente a los puntos insertos en la objeción al dictamen pericial allegado con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **WILMAN DARIO LOZANO BLANCO**, identificado con la C.C. 4.099.376 de Chiscas -Boyacá, portador de la T.P. 107.567 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandados **CARMEN LILIANA ROA TRUJILLO y MARLIO ROA TRUJILLO**, en los términos y para los fines previsto en los poderes vistos a folio 11 del PDF 41 y a folio 12 de los PDF 38 y 39 del cuaderno principal.

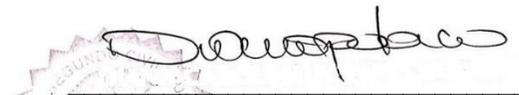
NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 08

Hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: DELIO IVÁN ROMERO GARCÉS
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00015 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En PDF42, el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir a las siguientes entidades financieras para que den respuesta a la orden de embargo de las cuentas bancarias en las que sea titular **DELIO IVÁN ROMERO GARCÉS** en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, PICHINCHA, FALABELLA Y W** toda vez que a la fecha no existe pronunciamiento alguno.

Por encontrarlo procedente el despacho accederá a lo solicitado, y en consecuencia de ello, **DISPONE:**

REQUERIR a **BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, PICHINCHA, FALABELLA Y W**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento, se sirvan dar respuesta al oficio No. 102 del 27 de enero de 2022, so pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento así como de la prueba de su envío.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Ingeniería Electrónica del Huila SAS.
Demandado:	Víctor Manuel Padilla y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00167-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [13LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 8*

Hoy 24 de febrero de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado: MUNICIPIO DE COLOMBIA – SECRETARÍA DE SALUD
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00351-00

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista la citación para la notificación personal, se avizora que, si bien se remitió a la dirección electrónica del ente ejecutado, y se le indicó que se entendía notificado transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, lo cierto es que, no aporta el acuso de recibo, y no indica la forma como obtuvo dicho correo ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado, incumpliendo lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sumado a lo anterior, le indica al ente ejecutado que, si no puede comparecer electrónicamente, lo haga en las instalaciones del juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega del oficio, lo cual no está regulado en la normatividad aplicable, y que escapa del sentido de la legislación, dado que le estaría otorgando más término para comparecer y ejercer su derecho de defensa.

Pese a lo anterior, se tiene que, la entidad demandada compareció al proceso, contestando la demanda mediante apoderado judicial, por lo que, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso, se ha de tener notificado por conducta concluyente al ejecutado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado, **MUNICIPIO DE COLOMBIA – SECRETARÍA DE SALUD**, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, contabilícense los términos respectivos.

Para el efecto, se pone a disposición del demandado el link del expediente digital. [41001-40-03-002-2022-00351-00 EJECUTIVO](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001-40-03-002-2022-00351-00)

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, **MUNICIPIO DE COLOMBIA –**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SECRETARÍA DE SALUD, a la abogada, **MARÍA JOSÉ CUERVO GÓMEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: SANDRA LILIANA AVENDAÑO RIVERA
Demandado: ELIZABETH AVENDAÑO RIVERA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00353-00.-

Neiva-Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término legal concedido por el Artículo 93 del Código General del Proceso, la parte actora ha solicitado reforma de la demanda (PDF34 del cuaderno principal)

Sobre el particular establece el mencionado artículo que, el demandante podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez, siempre que haya alteración de las partes, de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamenta, así como cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas, sin sustituir la totalidad de las partes, o de las pretensiones, prescindiendo de algunas o incluyendo nuevas. Para nuestro caso, la parte actora reforma la demanda, corrigiendo el nombre de la demandante, determinando que el nombre corrector es SANDRA LILIANA AVENDAÑO RIVERA.

De otra parte, se advierte que, en auto que admitió la demanda se indicó que se dirigía en contra de la sucesión de **DORIS RIVERA DE AVENDAÑO y sus herederas determinadas**, sin indicarse quienes eran referidas herederas determinadas, pese a que en la demanda si se mencionaron y se adjuntó copia de los registros civiles que acreditan tal calidad, por lo que se hace necesario que en la reforma de la demanda se indique a los nombres de estas.

Ahora, en PDF 28 y 29 del cuaderno principal, las señoras **ELIZABETH AVENDAÑO RIVERA Y LUZ DEL ROCIO AVENDAÑO RIVERA**, a través de apoderada judicial, dan contestación de la demanda. Por lo que resulta procedentes tenerlas notificadas por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del C.G.P. resaltando que, a partir de la presente, decisión le comenzarán a contar el termino para contestar la demanda.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **SANDRA LILIANA AVENDAÑO RIVERA** mediante apoderado judicial, contra **Sucesión de DORIS RIVERA DE AVENDAÑO (Q.E.P.D.)- sus Herederas Determinadas LUZ DEL ROCIO AVENDAÑO RIVERA, ELIZABETH AVENDAÑO RIVERA y GLORIA AVENDAÑO RIVERA, herederos Indeterminados y, Terceros Inciertos e Indeterminados que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.**

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establecen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele el traslado de rigor por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el Traslado de la demanda, tales como la copia el auto que admitió la demanda, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que admitió la demanda a la parte demandada.
 - El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
 - En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar. Se debe allegar la constancia de entrega del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
 - En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. EMPLAZAR a los **Herederos Indeterminados de DORIS RIVERA DE AVENDAÑO (Q.E.P.D.)** y de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre los bienes que se pretenden usucapir, en la forma y términos indicados en el Numeral 7 del mencionado Artículo 375 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el Artículo 108 *Ibidem*.

Por secretaria, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. INFORMAR sobre la existencia de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)- hoy Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Municipio de

Neiva, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios respectivos.

SEPTIMO. INSTÁLESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el Numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

OCTAVO. INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente trámite, conforme lo establece el Artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, para lo de su cargo.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOVENO. REQUERIR a la parte actora para que realice el pago del registro de la medida cautelar aquí decretada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva -Huila, a fin de consumarla, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar la prueba de dicho pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

DÉCIMO. Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez se haya surtido el emplazamiento en los términos de los Artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, se designará curador Ad – Litem, que represente a los indeterminados.

DÉCIMO SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a LUZ DEL ROCIO AVENDAÑO RIVERA y ELIZABETH AVENDAÑO RIVERA de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA**, como apoderada judicial de las demandadas **LUZ DEL ROCIO AVENDAÑO RIVERA y ELIZABETH AVENDAÑO RIVERA**, para los fines y facultades en el poder conferido.

DÉCIMO CUARTO: Por secretaría contabilícese el término con que dispone las demandadas **LUZ DEL ROCIO AVENDAÑO RIVERA y ELIZABETH AVENDAÑO RIVERA**, para contestar la demanda teniendo en cuenta la reforma.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°</p> <p>_____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa</p>
--

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado:	María Ximena Perdomo.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00370-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0022LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 8*

Hoy 24 de febrero de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	ROSA MIRYAM COLLAZOS DE PUENTES Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00386-00.-

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BBVA COLOMBIA**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **ROSA MIRYAM COLLAZOS DE PUENTES, JAMYR Y CIA LIMITADA ASESORES DE SEGUROS, FREDY ALEXEY PUENTES COLLAZOS** y **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 11 a 21 del archivo 0001Demanda del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado julio siete (07) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, siendo corregido el numeral primero de este, mediante proveído del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó así,

- El demandado JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS, por conducta concluyente, conforme al auto del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), quien dentro del término allegó comprobantes de pago de la obligación, conforme a la constancia secretarial del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- La sociedad, JAMYR Y CIA LIMITADA ASESORES DE SEGUROS, se notificó personalmente el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), conforme a la conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, jamyrseguros@hotmail.com, el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- La demandada, ROSA MIRYAM COLLAZOS DE PUENTES, se notificó personalmente el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), conforme a la conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, jaimepuentes2014@hotmail.com, el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- El demandado, FREDY ALEXEY PUENTES COLLAZOS, se notificó personalmente el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), conforme a la conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, fredypuentes79@hotmail.com, el trece (13) de diciembre de dos mil



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

veintidós (2022), por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

Adviértase que, el demandado presentó liquidación del crédito, visible en el archivo [0032SolicitudTerminacionDemandado.pdf](#), solicitando la terminación del proceso, sería del caso dar aplicación al inciso segundo del Artículo 461 del Código General del Proceso, sin embargo, revisado el plenario se tiene que no existen liquidaciones en firme de crédito y de las costas, por lo que se ha de proceder de conformidad con el Artículo 446 ibídem, es decir, ejecutoria el presente auto, por secretaría se procederá a dar trámite a la liquidación del crédito en mención.

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BBVA COLOMBIA**, y a cargo de **ROSA MIRYAM COLLAZOS DE PUENTES, JAMYR Y CIA LIMITADA ASESORES DE SEGUROS, FREDY ALEXEY PUENTES COLLAZOS y JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía y en la corrección realizada mediante proveído del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta los abonos realizados por el demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4'800.000.00 M/cte.**

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría, procédase a dar trámite a la liquidación del crédito presentada por el demandado, **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**, vista en el archivo [0032SolicitudTerminacionDemandado.pdf](#), en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: PRA GROUP COLOMBIAN HOLDING
Demandado: RAÚL RIVERA CORTÉS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00417-00.-

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el Operador de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, informa que se aceptó e inició el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentado por el demandado, **RAÚL RIVERA CORTÉS**, mediante Auto del dieciocho (18) de octubre de 2022, por lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 545 del Código General del Proceso, se ha de ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se cumplan con los términos de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **SUSPENDER** el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING**, contra **RAÚL RIVERA CORTÉS**, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término consagrado en el Artículo 544 del Código General del Proceso, regrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA..-
Demandado: JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00469-00.-

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por el demandado, consistente en que se suspendan los descuentos provenientes de embargos decretados en este asunto, con ocasión a la admisión del trámite de negociación de deudas – insolvencia de la persona natural no comercial, se ha de negar, dado que no comparece mediante apoderado judicial, desconociendo que este proceso es de menor cuantía y debe concurrir por conducto de abogado legalmente autorizado (Artículo 73 del Código General del Proceso), sumado a que no presta caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas, conforme al Numeral 3 del Artículo 597 en concordancia con el Artículo 602 ibídem. Es de advertir que, el legislador no previó la posibilidad de suspender las medidas cautelares, sino el levantamiento de las mismas, señalando casuales taxativas para acceder a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

DENEGAR la solicitud de suspender los descuentos provenientes de embargos decretados en este asunto, presentada por el demandado, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA..-
Demandado: JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00469-00.-

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se evidencia renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del demandante, Dra. María Paula Vélez Parra, la cual cumple con las formalidades contempladas en el Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se ha de aceptar la misma, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, se ha de requerir a la parte actora para que designe un profesional del derecho para que ejerza la correspondiente defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada, **Dra. MARÍA PAULA VÉLEZ PARRA**, como apoderada judicial de la parte demandante, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, para que se sirva designar a un profesional del derecho, a fin de que ejerza la defensa judicial dentro del presente asunto, atendiendo a que el mismo es de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Scotiabank Colpatría.
Demandado: Nicanor Murcia Saldaña.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00484-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0011LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación
[0008LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 8**

Hoy **24 de febrero de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	JOSE LUIS DÍAZ VILLARRAGA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00591-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JOSE LUIS DÍAZ VILLARRAGA**; mediante providencia del tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 23 de noviembre de 2022, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF007.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **JOSE LUIS DÍAZ VILLARRAGA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha providencia del tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), decretado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.127.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: CLÍNICA UROS S.A.S.
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00592-00

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Será del caso proceder a dar trámite al recurso de apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto calendarado octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022), sin embargo, mediante escrito que antecede, el profesional del derecho manifiesta su interés de desistir del mismo, por lo que revisada la petición en comento, el Despacho la encuentra ajustada a lo previsto en los Artículos 315 y 316 del Código General del Proceso, y en ese orden se ha de aceptar, sin que haya lugar a condena en costas, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 316 ibídem.

Respecto del retiro de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), se negó librar mandamiento de pago y se dispuso el archivo del expediente, quedando en firme el auto ante el desistimiento del recurso, se ha de negar lo pedido quedando únicamente pendiente dar cumplimiento al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto calendarado octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022), por las razones esbozadas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo preceptuado en el Numeral 2 del Artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **CLÍNICA UROS S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por las razones ya expuestas.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo y tercero del auto de fecha octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo con garantía real.
Demandante: Banco Bbva Colombia SA.
Demandado: Irleyda Hernández Charry.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00595-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0016LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del inmueble con folio de matrícula No. **200-252258** que se denuncia de propiedad del demandado **IRLEYDA HERNÁNDEZ CHARRY**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), de conformidad con los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre al señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, quien puede ser ubicado en la Carrera 49 No. 17 A -07 Barrio Villa Café de Neiva-Huila, número de celular 3158766637. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva - Huila, para el Distrito Judicial de Neiva. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del certificado de la situación jurídica de los bienes.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 8*

Hoy 24 de febrero de 2023.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRY
Demandado: JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJÍA Y OTRA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00601-00.

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encuentra el despacho, que en aras de un mejor proveer se hace necesario adicionar el caudal probatorio y decretar una prueba de oficio, fundamento en lo dispuesto por el art. 170 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho se pronunciará en ese sentido.

Por lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la siguiente prueba de oficio:

DOCUMENTAL

PRIMERO: OREDNAR a la parte demandante que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el certificado de tradición del vehículo de placas **HXW-204**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el certificado de Existencia y Representación de la sociedad ALVIA GROUP S.A.S., la cual cuenta con registro mercantil número 02262590 de la Cámara de Comercio de Bogotá, según se registra en el contrato demandado.

Cumplido lo anterior, regrese el asunto al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy , _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIANA Y OTROS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00617-00

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escritos que anteceden, la Operadora en Insolvencia, Diana Marcela Ortiz Tovar, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, informando que se aceptó e inició el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentado por el demandado, ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ, mediante providencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 545 del Código General del Proceso, se ha de ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se cumplan con los términos de negociación de deudas.

De otro lado, respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, peticionada por el demandado, ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ, y la mencionada operadora en insolvencia, se ha de negar, atendiendo a que, el demandado no comparece mediante apoderado judicial, desconociendo que este proceso es de menor cuantía y debe concurrir por conducto de abogado legamente autorizado (Artículo 73 del Código General del Proceso), sumado a que no presta caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas, conforme al Numeral 3 del Artículo 597 en concordancia con el Artículo 602 ibídem. Asimismo, lo pedido no se enmarca en ninguna de las causales consagradas en el Artículo 597 ibíd.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **SUSPENDER** el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **BBVA COLOMBIA**, contra **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ, LINEYDE NARVÁEZ DE CAQUIMBO** y **CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIA** de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término consagrado en el Artículo 544 del Código General del Proceso, regrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

TERCERO: **DENEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, presentada por el demandado, ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ y la Operadora en Insolvencia, Diana Marcela Ortiz Tovar, del Centro de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIANA Y OTROS

Providencia: INTERLOCUTORIO

Radicación: 41001-40-03-002-2022-00617-00

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JHON EDINSON ORTÍZ PINTO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00621-00

Neiva-Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **JHON EDINSON ORTÍZ PINTO** el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **JHON EDINSON ORTÍZ PINTO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa.</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado:	EDUARDO CALDERÓN PERDOMO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00667-00.

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE OCCIDENTE**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **EDUARDO CALDERÓN PERDOMO**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 5 a 6 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme al aviso remitido a la dirección física informada en el expediente, Calle 2 No. 8-28 Rivera - Huila, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y a cargo de **EDUARDO CALDERÓN PERDOMO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta los abonos realizados por el demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$8'000.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: ÁLVARO TOVAR CASAGUA.
Demandado: FABIO NELSON GUTIÉRREZ ANDRADE Y OTRA.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00705-00

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **ÁLVARO TOVAR CASAGUA**, a través de apoderado judicial, contra **FABIO NELSON GUTIÉRREZ ANDRADE** y **MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **FABIO NELSON GUTIÉRREZ ANDRADE** y **MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **ÁLVARO TOVAR CASAGUA**, las siguientes sumas de dinero:

- **CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE ÁLVARO TOVAR CASAGUA Y MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA Y FABIO NELSON GUTIÉRREZ ANDRADE, DEL CREDITO CUYO PAGO SE PERSIGUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR QUE CURSA ANTE EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – RADIC.- 2020-00434**

1.- Por la suma de **\$51'500.000,00 M/cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenido en el título ejecutivo, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del seis por ciento (6%) anual¹, desde el día 06 de noviembre de 2022² y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Artículo 1617 del Código Civil.

² Día siguiente a la fecha de vencimiento de la última cuota.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#).

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	BLANCA MÓNICA DÍAZ QUIMBAYA-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00838-00.-

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE BOGOTÁ**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **BLANCA MÓNICA DÍAZ QUIMBAYA**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 11 a 13 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, blanquita961@gmail.com, el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

Adviértase que, revisado el auto que libró mandamiento de pago, el libelo introductorio y el escrito de subsanación, se evidencia un yerro por alteración de palabras, ya que el número de identificación del pagaré señalado en el acápite de pretensiones, no es el aquí ejecutado, por lo que, conforme al Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir dicho error.

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto calendarado enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así,

*“PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **BLANCA MÓNICA DÍAZ QUIMBAYA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:*

A. PAGARÉ 36167562

1.- Por la suma de **\$54'138.497,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$5'806.108,00 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados a la tasa señalada para el interés bancario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre el 09 de marzo de 2022 al 21 de noviembre de 2022.”

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendarado enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y a cargo de **BLANCA MÓNICA DÍAZ QUIMBAYA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía y en la corrección realizada en el presente proveído.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

SEXTO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta los abonos realizados por el demandado.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4'545.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: BLANCA MÓNICA DÍAZ QUIMBAYA-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00838-00.-

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, respecto a la solicitud de oficiar a la NUEVA E.P.S. S.A., para que informe el nombre y dirección del empleador de la demandada, BLANCA MÓNICA DÍAZ QUIMBAYA, se ha de proceder de conformidad, teniendo en cuenta que la parte demandante ya agotó el deber de solicitar mediante derecho de petición la información, conforme al Numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso, y que, pese a ello, se le negó el acceso a dicha información y atendiendo a los poderes de ordenación e instrucción del juez, en especial el consagrado en el Numeral 4 del Artículo 43 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR a la **NUEVA E.P.S. S.A.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la entrega de la respectiva comunicación, informe el nombre y la dirección del empleador de la demandada, **BLANCA MÓNICA DÍAZ QUIMBAYA**, que reposa en su base de datos.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítase a la dirección electrónica de la entidad, informada en la solicitud, con copia a la del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor: MANUEL JOSÉ MEJÍA DÍAZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00022-00.-

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las irregularidades advertidas, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, motocicleta de placa **BEM56F**, matriculada en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila – Sede Rivera, de propiedad de **MANUEL JOSÉ MEJÍA DÍAZ**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión de la motocicleta de placa **BEM56F**, dado en garantía mobiliaria por su propietario, **MANUEL JOSÉ MEJÍA DÍAZ**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante: CARLINA BETANCOURTH
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00035-00

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **CARLINA BETANCOURTH**, actuando en nombre propio, reúne los requisitos legales, y viene acompañada de los anexos al tenor de los Artículos 82, 84, 89, 577 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 90 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone su admisión y, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria de corrección del registro civil de nacimiento, propuesta por **CARLINA BETANCOURTH**.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal consagrado en los Artículos 577, 578, 579 y 580 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, para lo cual se ordena la práctica de las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de **CARLINA BETANCOURTH**. Para lo cual se concede el termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que sea aportado al plenario.

B. TESTIMONIALES:

CITAR a **LUZ DARY BETANCOURTH** y **ANGEL ALBERTO BETANCOURT** para que absuelva las preguntas que le realizará el apoderado judicial de la parte actora.

Para tal fin, se fija el día **16 de marzo de 2023 a las 8:00 am**. Se advierte que en la misma diligencia se dictará sentencia conforme lo prevé el

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

numeral 3 del artículo 579 del C.G.P. La cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

CUARTO: NOTIFICAR de la existencia del presente asunto a la **Notaría Única de Natagaima Tolima**, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **OSCAR LEONARDO POLANÍA SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
Demandante: ALBA LUZ ROMERO
Demandado: LUIS EDUARDO ROMERO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00056-00

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL - DIVISORIO**, promovida por **ALBA LUZ ROMERO**, mediante apoderado judicial, contra **LUIS EDUARDO ROMERO**, como comunero del bien inmueble identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-47610** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sino fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos divisorios, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)”

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es divisorio, y que el bien corresponde al inmueble ubicado en la calle 23 No. 8b-39, Barrio José Eustacio Rivera de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-47610** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$11.276.000,00 M/cte., es decir, no supera los 40 SMLMV¹, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos

¹ Conforme al salario vigente para el año 2023 (\$1'160.000,00 M/cte.), equivale a \$40'000.000,00 M/cte.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARATIVA ESPECIAL - DIVISORIO**, promovida por **ALBA LUZ ROMERO**, mediante apoderado judicial, contra **LUIS EDUARDO ROMERO**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: OTILIA SERRANO PARRA Y OTRA
Demandado: RODRIGO AYERBE SAAVEDRA Y OTROS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-005-2018-00790-00

Neiva-Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En PDF10 del cuaderno principal, la apoderada judicial solicita tener notificados por conducta concluyente a los demandados, se dé aprobación de la transacción suscrita entre las partes y se autorice la suspensión del proceso.

Revisada la solicitud, encuentra el despacho que no existe ninguna manifestación de los demandados, indicando que se dan notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago, tal como lo prevé el artículo 301 del C.G.P.

Si bien en el numeral 1 de la transacción se indica que los demandados *“previo conocimiento del proceso y del estado en que se encuentra al día 22 de julio de 2022, se obligan a reconocer y pagar el valor acordado en referida transacción”* de esta manifestación no puede suponerse que conocen del mandamiento de pago, siendo clara la norma en mención, en señalar que se considerará notificado por conducta concluyente *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”*, de tal manera que, el despacho negará la solicitud de tener notificado por conducta concluyente, hecho que genera igualmente la negación a la suspensión del proceso y estudio de la transacción, en los términos del art. 161 numeral 2 y 312 del CGP.

Ahora, en el evento en que sea subsanada la anterior falencia, advierte el Despacho que la suspensión del proceso y la aprobación de la transacción no pueden ser acogidas a la par, toda vez que esta última es una forma de terminación anormal del proceso, que extingue la obligación, de tal manera que, en caso de incumplimiento, esta presta merito ejecutivo, por lo que de aprobarse la transacción, no puede tenerse suspendido el proceso.

Por último, teniendo en cuenta que no se ha notificado a los demandados **DOLLY ASTRID AYERBE SAAVEDRA, MARIA DEL PILAR AYERBE SAAVEDRA Y**
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ENOC AYERBE SAAVEDRA, y que mediante auto de fecha 6 de octubre de 2022 (archivo pdf009), se requirió a la parte actora para notificar a la parte demandada, so pena de detectar el desistimiento tácito en los términos del art. 317 del CGP, se ha de ordenar a la secretaria continuar contabilizando el termino allí indicado, en la forma como lo indica el art. 118 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el despacho

DISPONE

PRIMERO: NEGAR tener la notificación por conducta concluyente, la suspensión del proceso y la aprobación de la transacción, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del despacho, continuar contabilizando el termino indicado en auto de fecha 6 de octubre de 2022 (archivo pdf009), en la forma como lo indica el art. 118 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de la carga procesal impuesta en auto del 6 de octubre de 2022, le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, tal y como se le indicó en la providencia en mención.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa</p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo con garantía real.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado: Edwin Fabián Valderrama.
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00175-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

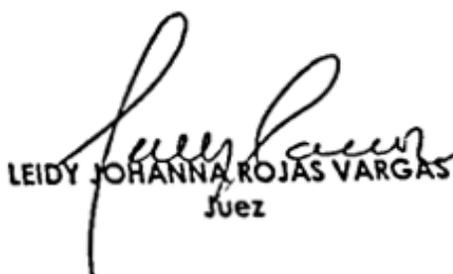
En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no incluye la totalidad de los intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago, adicionalmente los intereses de mora se liquidan desde una fecha distinta a la ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[37LiquidacionJuzgado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 8*

Hoy 24 de febrero de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA".
Demandado: CARLOS ARTURO TORRES VALENZUELA.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-008-2019-00090-00

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por el rematante, Daniel Iván Santos Cerquera, y conforme a lo señalado en el Numeral 1 del Inciso Tercero del Artículo 455 del Código General del Proceso, que señala que, cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del Artículo 453 ibídem, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (05) días siguientes, mediante auto en el que dispondrán entre otras cosas, la cancelación del patrimonio de familia, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-125067** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, constituido mediante Escritura Pública No. 2653 del 13 de agosto de 2012 de la Notaría Tercero de Círculo de Neiva (Anotación No. 008), de conformidad con el Numeral 1 del Inciso Tercero del Artículo 455 del Código General del Proceso y con ocasión al remate debidamente aprobado mediante auto calendado mayo 12 de 2022 y registrado en el mencionado folio (Anotación No. 011). Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del mencionado auto, y del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ALBA ROCIO IÑIGUEZ RICO
Demandado:	LEONEL ROJAS MORA
Radicación:	41001-40-22-002-2014-01042-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **ALBA ROCIO IÑIGUEZ RICO**, contra **LEONEL ROJAS MORA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual se resolvió una solicitud de remanente, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **ALBA ROCIO IÑIGUEZ RICO**, contra **LEONEL ROJAS MORA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **08***

Hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante:	MIGUEL GUILLERMO RUAN ERAZO.-
Demandado:	GERARDO ENRIQUE LOPEZ YAQUENO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00194-00.-

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **MIGUEL GUILLERMO RUAN ERAZO**, en contra de **GERARDO ENRIQUE LOPEZ YAQUENO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**"*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue la remisión del Oficio 0089 de enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), remitido a la dirección electrónica de la apoderada judicial demandante, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **MIGUEL GUILLERMO RUAN ERAZO**, en contra de **GERARDO ENRIQUE LOPEZ YAQUENO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO PICHINCHA S. A.
Demandado:	RAMIRO ESPINOSA HERRERA
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00415-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **RAMIRO ESPINOSA HERRERA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante el cual aprobó una liquidación de crédito, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **RAMIRO ESPINOSA HERRERA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 08

Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	TRIANA ACOSTA Y ASOCIADOS S.A.S. Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00540-00.-

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo mixto de menor cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **TRIANA ACOSTA Y ASOCIADOS S.A.S.** y **ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**"*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el Oficio 143 del tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), de la Secretaría de Movilidad de Neiva, donde informa que la medida cautelar decretada en este asunto, quedó desplazada ante el registro de embargo prendario de otro proceso, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo mixto de menor cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **TRIANA ACOSTA Y ASOCIADOS S.A.S.** y **ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
Demandado:	EDUARDO VELASCO PARRA Y JORGE ALERSON GARCIA MONTES
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00657-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA**, contra **EDUARDO VELASCO PARRA Y JORGE ALERSON GARCIA MONTES**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece, “...cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordenó el levantamiento de una medida cautelar, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Se resalta, que pese a que el 4 de febrero de 2020, se profirió un auto aceptando una dependencia judicial, estas actuaciones no constituyen de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía **-PRINCIPAL Y ACUMULADO-** propuesto por **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA**, contra **EDUARDO VELASCO PARRA Y JORGE ALERSON GARCIA MONTES**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en favor del demandado **JORGE ALERSON GARCIA MONTES** y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en favor del demandado **EDUARDO VELASCO PARRA**. Los bienes aquí liberados póngase a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para el proceso que adelanta FLOR MARIA CANO, contra el demandado EDUARDO VELASCO PARRA, bajo el radicado N° 2016-0078, sin embargo, **se advierte que no hay bienes para dejar a disposición.** OFÍCIESE, informando lo aquí decidido.

CUARTO. NO CONDENAR en costas.

QUINTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

SEXTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



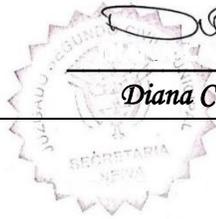
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 08

Hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante: JOSE A Y GERARDO E ZULUAGA S.A.S.-
Demandado: LESTER TIERRADENTRO POLANIA Y OTRA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2016-00013-00.-

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **JOSE A Y GERARDO ZULUAGA S.A.S.**, en contra de **LESTER TIERRADENTRO POLANÍA** y **MARITZA LOSADA PEÑA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**"*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendado marzo tres (03) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por el juzgado, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **JOSE A Y GERARDO ZULUAGA S.A.S.**, en contra de **LESTER TIERRADENTRO POLANÍA** y **MARITZA LOSADA PEÑA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS
Demandante: GERMÁN GIRALDO FRANCO
Demandado: JOSE ÁNGEL SÁNCHEZ TRUJILLO
Radicación: 41001-40-03-002-2016-00270-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose vencido el termino de traslado del incidente de regulación de honorarios, el despacho procede a decretar las pruebas conforme lo establece el artículo 129 del C.G.P. y, en consecuencia:

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE como pruebas las siguientes:

parte incidentante

No solicitó pruebas.

Parte accidentada

No solicitó pruebas.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	BENJAMÍN TRUJILLO SÁENZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00494-00.-

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BBVA COLOMBIA**, en contra de **BENJAMÍN TRUJILLO SÁENZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue la remisión del Oficio 1173 del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), dirigido al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, radicado el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **BBVA COLOMBIA**, en contra de **BENJAMÍN TRUJILLO SÁENZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa